



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010304222020**

Expediente : 00433-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOHNY MARTÍNEZ ANCO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAURA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00433-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **JOHNY MARTÍNEZ ANCO**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAURA**<sup>2</sup> con fecha 11 y 16 de diciembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11<sup>3</sup> y 16<sup>4</sup> de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, mediante tres solicitudes ingresadas de modo independiente, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- *“(…) el informe de salida de todos los volquetes que fueron autorizados por la municipalidad, la extracción de agregados de acarreo del río Mantaro de las zonas de Viscap, Yanasguayo y Chaupimarca de nuestra jurisdicción de Ataura, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, firmado directamente por los responsables en controlar las salidas de los volquetes de las tres zonas en mención arriba”.*
- *“(…) el convenio entre los extractores y la municipalidad que fueron autorizados por su despacho del mes de enero a diciembre de 2019” y “(…) las resoluciones emitidas por su despacho o gerencia que fueron autorizados por la municipalidad durante el año 2019 de cada extractor”.*
- *“(…) el acuerdo de consejo donde se aprueba la construcción de obra de la calle Luna Pizarro de nuestro distrito de Ataura”, “el expediente técnico de la calle Luna Pizarro” y “la Resolución de alcaldía, aprobando el expediente técnico de la obra”.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Solicitudes registradas con Expedientes N° 2953 y 2955.

<sup>4</sup> Solicitud registrada con Expediente N° 2953 y 2980.

Con fecha 13 de marzo de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010104042020<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 060-2020-A-MDA<sup>6</sup> en el que la entidad señaló que a través de la Carta N° 05-2020-MDA/JCO-GM de fecha 17 de febrero de 2020 se otorgó respuesta al recurrente, verificándose la impresión de un correo electrónico donde consta dicha comunicación en la que la citada entidad solicita al mencionado recurrente que “*precise su pretensión de información pública*”, bajo apercibimiento de archivarse su solicitud.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y en consecuencia corresponde su entrega al recurrente.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 15 de junio de 2020.

<sup>6</sup> Argumentos que han sido valorados en atención al Principio de Debido Procedimiento, así como remitido a esta instancia por medios virtuales ante el Estado de Emergencia en el que se encuentra nuestro país.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De otro lado, con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

*información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le proporcione los informes de salida de volquetes, convenios y resoluciones relacionados a la extracción de agregados de acarreo del río Mantaro, así como el acuerdo de consejo, expediente técnico y resolución de alcaldía sobre la obra de la calle Luna Pizarro.

En cuanto a ello, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

A mayor abundamiento, es oportuno resaltar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”; en tal sentido, la documentación requerida debe ser considerada de naturaleza pública al referirse

información financiada con recursos públicos (convenios, resoluciones, entre otros), así como actas de reuniones oficiales (acuerdos de Concejo Municipal).

De otro lado, respecto a lo señalado por la entidad en los descargos presentados en la fecha mediante el Oficio N° 060-2020-A-MDA en el que refiere que a través de la Carta N° 05-2020-MDA/JCO-GM de fecha 17 de febrero de 2020 se otorgó respuesta al recurrente, verificándose la impresión de un correo electrónico donde consta dicha comunicación en la que la entidad solicita al mencionado recurrente que “*precise su pretensión de información pública*”, bajo apercibimiento de archivarse su solicitud.

Sin embargo, es oportuno señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que “*En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas, transcurrido el cual, se entenderá por admitida la solicitud*”; siendo esto así, habiéndose presentado las solicitudes los días 11 y 16 de diciembre de 2019, la entidad contaba hasta el 13 y 18 de diciembre del 2019 para solicitar las precisiones correspondientes, por lo que el requerimiento formulado el 17 de febrero de 2020 deviene en extemporáneo habiendo quedado admitidas las solicitudes en sus propios términos, por lo que corresponden ser atendidas por parte de la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>8</sup>.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>9</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOHNY MARTÍNEZ ANCO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAURA** que entregue la información requerida en las tres solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha con fecha 11 y 16 de diciembre de 2019.

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información confidencial que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

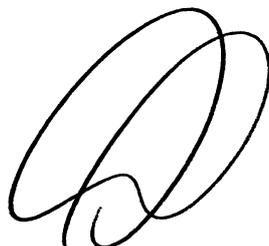
<sup>9</sup> Que, durante el “*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOHNY MARTÍNEZ ANCO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

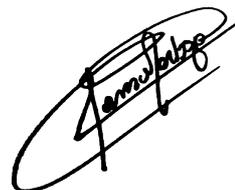
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb